

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de las Marismas del Guadalquivir a favor de D. José Ignacio de Escobar y Kirkpatrick.—Página 1290.

Otra ídem íd. en el de Marqués de Almeirás a favor de D. Ramón Martelo de Maza.—Página 1290.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada.—Página 1290.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Monje Hilario, Ingeniero Agrónomo afecto a este Ministerio.—Página 1290.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1290 y 1291.

Otra ídem íd. por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Juliana Viqueza y Mateo.—Página 1291.

Otra disponiendo se considere a los Repartidores de Telégrafos que se mencionan como renunciantes a sus cargos por no haberse posesionado de los mismos.—Páginas 1291 y 1292.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo queden exentos del pago de derechos de matrícula y examen los naturales de países extranjeros, de origen español, que incorporan sus estudios en los Centros de Enseñanza de España.—Página 1292.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía de cultura instituida por los hermanos Díaz Durana, en Durana (Alava).—Páginas 1292 y 1293

Otra ídem se otorgue al ascenso por antigüedad en corrida de escalas los sueldos que se indican.—Página 1294.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Vicente Romaguera López, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Onteniente (Valencia).—Página 1294.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación "Escuela de Gramática", instituida en Valle de Cabuérniga, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por doña María Francisca de Ojedo y Terán.—Páginas 1294 y 1295.

Otra ídem íd. la denominada "Escuela de Primeras Letras", instituida en Valle de Cabuérniga, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por doña María Francisca de Ojedo y Terán.—Páginas 1295 y 1296.

Otra autorizando a D. Luis Pericol García para hacer exploraciones y excavaciones en el castro llamado de "Troña", sito en Pías (Pontevedra).—Páginas 1296 y 1297.

Otra dictando las reglas que se indican relativas a las pruebas de selección del Profesorado que ha de desempeñar las Cátedras que se expresan.—Página 1297 a 1299.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo sean dados los

ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, los Profesores de Escuelas Industriales que se mencionan pasen a ocupar los puestos que se indican.—Página 1299.

Otra concediendo autorización para aplicar el descanso semanal desde las siete de la mañana del domingo a igual hora del lunes, en los trabajos de electrificación de los Ferrocarriles Vascongados.—Páginas 1299 y 1300.

Otras resolviendo recursos de revisión interpuestos por los señores que se indican, contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, relativos al registro de marcas.—Páginas 1300 a 1302.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, citando a D. Ruperto González Martín para que en el plazo de 15 días, a partir del día 28 de Agosto próximo pasado, se presente en esta Dirección general para tomar posesión de su empleo.—Página 1302.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Vicario Zanetty, Jefe de Negociado de primera clase, adscrito a la Delegación de Hacienda de Valladolid.—Página 1302.

Ídem tres meses para asuntos propios a D. Vicente Barranco Rodríguez, Comandante de Intendencia, adscrito a la Delegación de Hacienda de Málaga.—Página 1302.

Dirección general de Rentas públicas, Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel María Mendiceta y Nuñez de Velasco, funcionario adscrito a la Delegación de Hacienda de Guadalajara.—Página 1302.

Prorrogando por ocho días el plazo posesorio que por enfermo le fué concedido a D. Patricio Rueda de Andrés Moreno, Liquidador de Utilidades con destino en Avila.—Página 1302.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Recaudador de Hacienda de la zona de Estepona (Málaga).—Página 1303.

Idem *id. id.* en la primera zona de Belmonte (Oviedo).—Página 1303.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando su provisión en propiedad al turno de oposición libre la Cátedra de Matemá-

ticas, vacante en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de los puntos que se indican.—Página 1303.

FOMENTO.—Negociado Central.—Abriendo un plazo de diez días para que, aquellos que quieran tomar parte en la publicación de la Estadística de Ferrocarriles y Tranvías, comprensiva desde el año 1917 al 1922, ambos inclusive, puedan examinar los originales a las horas de

oficina en este Negociado.—Página 1304.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Concesiones. Autorizando a D. José Barro González para construir un almacén de mercancías en la zona de ensanche del puerto de Viveiro (Lugo).—Página 1304.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Núm. 353.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de las Marismas del Guadalquivir a favor de D. José Ignacio de Escobar y Kirkpatrick, por cesión de dicho Título, hecha en escritura notarial, por su madre doña María de la Concepción Kirkpatrick y O'Farril.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 359.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real

carta de sucesión en el Título de Marqués de Almeirás a favor de D. Ramón Martelo de la Maza, por fallecimiento de su padre D. Evaristo Martelo Paumán del Nero.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Núm. 106.

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en esta Corte, cesa en el día de hoy en el cometido de encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Campaña y de los servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada, para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Julio último (D. O. número 64).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Campaña y Servicios de Estado Mayor. Señores...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Ingeniero Agrónomo don Luis Monje Hilario, afecto a este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 26 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Núm. 943.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general (Sección Bancaria), doña Josefa López Garrido, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina

correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 944.

S. M. al REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Zaragoza, doña Concepción Salas Lamenza, y que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Julio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 945.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don Ramón Valls y Picado, con destino en Peñaranda de Bracamonte; autorizándole para hacer uso de ella en Ciudad Rodrigo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 del mes de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Salamanca.

Núm. 946.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, don Ezequiel de Torres y Casasempere, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 947.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 806, de 31 de Julio último, al Ayudante de segunda clase de Telégrafos D. Pedro Sánchez y Olmeda, con destino en Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de Talleres de la Dirección general.

Núm. 948.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que

tarde en dar a luz y durante el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas, de Telégrafos doña Juliana Viyuela y Mateo, con destino en Córdoba, autorizándola para hacer uso de ella en Madrid.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Córdoba.

Núm. 949.

Excmo. Sr.: Nombrados por Real orden de 8 de Junio último, a propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, Repartidores de Telégrafos, con 1.500 pesetas de haber anual, los licenciados del Ejército D. Federico Bastre y Enríquez, con destino a la estación de Oliva (Valencia); D. José Martínez y Martínez, con destino a la de Bilbao; D. Fulgencio Jimeno y Pina, con destino a la de Covelo (Sección de Vigo); D. José Martín y Alea, con destino a la de Jerez de la Frontera, y D. Feliciano Sánchez y López, con destino a la de Córdoba, sin que se hayan posesionado de sus cargos dentro del plazo legal los cuatro primeros, ni dentro de la prórroga que la fué concedida por Real orden de 9 de Julio próximo pasado el último,

S. M. el Rey (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer se considere a los tales Repartidores de Telégrafos electos, como renunciantes a sus cargos, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 57 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

De Real orden, en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1º de Septiembre de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos. Señores Or-

denador de Pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Valencia, Bilbao, Córdoba, Vigo y Jerez de la Frontera.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1.381.

Ilmo. Sr.: El hecho de haberse dictado la Real orden de 8 de Octubre de 1925, que regula los derechos que han de satisfacer los estudiantes extranjeros que incorporan sus estudios en nuestros Centros de enseñanza, a virtud de un acuerdo de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar de 14 de Julio anterior, aprobando el informe de este Ministerio de 9 del mismo mes, da como resultado que sus disposiciones, sin ser contradictorias no responden al espíritu que informa el Real decreto-ley de 22 de Septiembre de 1925, que modifica esencialmente la legislación que sirvió de base a la redacción de aquel informe, por lo que precisa aclararlas en armonía con el nuevo estado de derecho:

Con anterioridad al nombrado Real decreto-ley, las asignaturas incorporadas daban al interesado derecho a obtener, completando los estudios del plan a la sazón vigente, un título que le habilitara para ejercer en España, razón que aconsejaba el pago de derechos de las mismas en igualdad con los estudiantes españoles; así lo acuerda la ley de 9 de Septiembre de 1857, cuyo artículo 95 dispone que "los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España". Hoy precisa para obtener este título, que da derecho a ejercer en el Reino, aparte de lo estatuido sobre la nacionalidad, "cursar y aprobar todas las disciplinas del plan vigente de la carrera en la Facultad respectiva de la Universidad Central o en la Escuela especial correspondiente, en igual forma que estén establecidas las pruebas de curso para los alumnos españoles", quedando de hecho reservada la incorporación de asignaturas para aquellos estudiantes o profesionales extranjeros que van a obtener un diploma, prueba de su suficiencia científica, pero que no les au-

toriza a ejercer la profesión en España, como se hace constar en el propio título.

Desaparecida la razón de igualdad, no es justificable que el Estado cobre aquellos derechos que ordenaba la ley de Instrucción pública.

Regulado, como queda dicho, el ejercicio de las profesiones que exigen para ello poseer un título facultativo por el mencionado Real decreto-ley de 22 de Septiembre de 1925, es de suma conveniencia cooperar a la política que hoy más que nunca sigue el Gobierno de abrir nuestros Centros de enseñanza al extranjero, fomentando la corriente inmigratoria de escolares y en especial la de aquellos de origen español, otorgándoles el máximo de facilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), ampliando la Real orden de 8 de Octubre de 1925, se ha servido acordar que los naturales de países extranjeros, de origen español, cuyo título no les ha de facultar para ejercer en España la correspondiente profesión, quedan exentos del pago de derechos de matrícula y examen de los estudios superiores que les sean incorporados, con validez académica en los Establecimientos docentes del Reino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1928.

### CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 1.382.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, según se desprende de la escritura otorgada por doña Dominica Díaz de Durana, viuda de D. Francisco de Ayala, y sus hijos, a 31 de Julio de 1822, ante el Escribano de Vitoria (Alava) D. Cipriano García de Andoín, D. Francisco Díaz de Durana, hermano de dicha señora, por Memoria testamentaria fecha 13 de Octubre de 1808 e instrucción reservada de 2 de Julio de 1810, cuyo tenor ratificó por testamento otorgado en Manila a 11 de Noviembre de 1814, instituyó a la misma por su única y universal heredera, con la obligación de sostener un Maestro de Escuela en Durana que instruyese a

los niños del mismo, Arroyabe, Mendivil, Arrubiega, Zubano, Betoño, Garra Menor y Retana:

Resultando que por mencionada escritura, doña Dominica Díaz de Durana hizo donación del edificio Escuela, al Concejo y vecinos de Durana, con la obligación de que no podrían enajenarlo, venderlo ni destinarlo a otro objeto que el de Escuela, y de todos sus demás bienes, a sus hijos; dejando afectas al levantamiento de la carga de que se viene haciendo mérito las rentas de la casa número 31 de la calle de la Zapatería, de la ciudad de Vitoria:

Resultando que actualmente existen depositadas en la Caja de la Delegación general de Capellanías y Plasas memorias del Obispado de Vitoria, como pertenecientes a dicha Obra pía, 17.184,21 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 5.500 nominales en Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100; 4.500, también nominales, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; 6.000 en Deuda municipal de Vitoria, y 1.184,21 en metálico:

Resultando que el mencionado depósito, según manifestaciones del excelentísimo e ilustrísimo señor Doctor Fray Zacarías Martínez Núñez, Obispo de Vitoria, contenidas en acta levantada por el Notario de dicha ciudad D. Francisco de Ayala a 7 de Octubre de 1924, fué constituido en 18 de Enero de 1898 por D. Francisco Juan de Ayala y Ortiz de Urbina, con la declaración de que los intereses que aquellos valores produjeran se abonasen por vía de gratificación al Maestro de la Escuela de Durana:

Resultando que, según se desprende del informe emitido por la Junta provincial de Beneficencia de Alava en 31 de Octubre último, D. Francisco Juan de Ayala era causahabiente de doña Dominica Díaz de Durana:

Resultando que las condiciones del edificio Escuela se justifican mediante certificación expedida por el Arquitecto D. Pedro de Asúa y Mendía:

Resultando que el Maestro que hoy percibe las rentas fundacionales regenta Escuela mixta nacional:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, don Rufino Ibarra y D. Blas Vélez de Mendizábal, Vocales de la Junta administrativa del lugar de Durana (Ayuntamiento de Arrazúa), elevaron escrito a la Junta provincial de Beneficencia

de Alava, exponiendo: que viniendo poseyendo el edificio Escuela quleta, pacíficamente y sin interrupción alguna hace muchísimos años, el vecindario se cree dueño del mismo, si bien deberá ser inscrito en dicha Junta como de Fundación benéfica a favor del pueblo de Durana:

Resultando que los diferentes dictámenes que en este expediente ha emitido la citada Junta provincial de Beneficencia pueden resumirse en que la Fundación ordenada por D. Francisco Díaz de Durana está sin realizar, si bien el capital existente hoy en el Obispado de Vitoria procede de la casa número 31 de la calle de la Zapatería, cedida por doña Dominica a fin de que se llevase a efecto dicha Obra pía; casa que fué reedificada y vendida por sus causahabientes, por lo que procede se clasifique esta Obra pía como benéfico docente, de carácter particular, destinándose sus productos a gratificar al Maestro nacional de Durana y teniéndose como de propiedad de la Fundación el edificio Escuela:

Resultando que si bien en principio asaltan dudas sobre si se trata o no de Fundaciones varias, del detenido examen del expediente se desprende que se trata de una sola, o sea la ordenada por D. Francisco Díaz de Durana, para cuyo cumplimiento dejó afectas su hermana doña Dominica las rentas de la casa número 31 de la calle de la Zapatería, en Vitoria, la cual fué posteriormente vendida por sus causahabientes, quienes constituyeron el depósito que actualmente representa el capital fundacional:

Considerando que, sentado esto, puede estimarse comprendida la Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas:

Considerando que cabe clasificarla de beneficencia particular docente, por cuanto en un principio reunió los requisitos que para ello preceptúa el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para hacer semejante declaración desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto ju-

risdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que, no apareciendo que los fundadores hayan hecho designación de Patronos, corresponde designarlos a este Ministerio usando de la facultad octava de las que por el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 se le confieren:

Considerando que, dada la confianza que el Sr. Ayala y Ortiz de Urbina, causahabiente de los fundadores, depositó en el Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria, al constituir en la Caja de Capellanías y Pías Memorias del mismo, los valores que actualmente integran el capital de la Fundación, pudiera muy bien confirmarse a dicho Reverendo Prelado en el patronazgo de esta Obra pía, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que estos valores, en cumplimiento del artículo 11 de dicho Real decreto, deben ser convertidos en una lámina intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la propia Fundación y depositada en el Banco de España, según prescribe el número 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908:

Considerando que si bien el edificio escolar fué donado al pueblo de Durana para establecer en él la Escuela, como el Maestro había de ser sostenido por los descendientes del Sr. Díaz de Durana, claramente se desprende que aquél forma parte integrante de la Fundación; debiendo, por tanto, justificarse su inscripción como tal en el Registro de la Propiedad:

Considerando que habiendo pasado dicha Escuela a ser Nacional, el edificio en cuestión puede seguir ocupado por la misma como comprendido en el caso d) de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 2 de Noviembre de 1923, aplicada a otro caso análogo por Real orden de 21 de Mayo de 1924:

Considerando que los Maestros nacionales no pueden percibir aumento alguno de sueldo sin nuevas obligaciones, ya que a ello se oponen terminantemente los artículos 1.º, 2.º y 57 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911 y la Real orden de 21 de Diciembre del mismo año, si bien no ha lugar a resolver sobre las entregas hechas hasta la fecha, ya que dados los términos en que el señor

Ayala y Ortiz de Urbina constituyeron el depósito de referencia, el Obispado las satisfizo en su fiel cumplimiento:

Considerando que no siendo suficientes las rentas fundacionales para sostener por sí solas una Escuela, procede transmutar los fines perseguidos por los hermanos Díaz Durana previa incoación del expediente especial determinado en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía de cultura instituida por los hermanos Díaz Durana, en Durana (Alava),

2.º Que se nombre patrono de la misma al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por dicho patrono se proceda a convertir el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda pública, expedida a favor de la propia Obra pía, la cual lámina se depositará en el Banco de España, dándose cuenta de ello a este Ministerio.

4.º Que se tenga el edificio-Escuela como propiedad de la Fundación, acreditándose debidamente su inscripción como tal en el Registro de la Propiedad, si bien seguirá ocupado por la Escuela Nacional.

5.º Que desde el momento en que se comuniquen la resolución recaída en este expediente, se abstenga el Patronato de hacer entrega alguna al Maestro nacional con cargo a las rentas de esta Fundación, las cuales conservará en depósito hasta que se resuelva sobre su inversión.

6.º Que por el mismo Patronato se incoe el expediente especial prevenido en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para transmutar los fines fundacionales; y

7.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.



**Núm. 1.333.**

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacantes con fecha 1.º de Julio de 1927 ocho sueldos de 4.000 pesetas y diez y seis de 3.500 del primer Escalafón de Maestras, por consecuencia de la Real orden núm. 1.338 de 19 de Julio último (GACETA del 21 del actual), aprobando las oposiciones restringidas a plazas de la categoría cuarta del Escalafón y cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas con efectos de 1.º de Julio de 1927, los ocho sueldos de 4.000 pesetas y diez y seis de 3.500, que han dejado vacantes con la citada fecha, las Maestras que a virtud de oposición restringida y por Real orden de 19 de Julio último han pasado a la categoría cuarta.

2.º Que por consecuencia de lo ordenado en el apartado anterior, asciendan a los sueldos que se indican, con la antigüedad a efectos económicos y del Escalafón de 1.º de Julio de 1927, las siguientes Maestras del primer Escalafón:

I. En las ocho vacantes de 4.000 pesetas:

a) En la resulta de la señora Salvo, núm. 2.108/5: a 4.000 pesetas, señora Girona, 2.352; a 3.500, señora Bengoa, 3.697.

b) En la resulta de la señora Andiarrena, núm. 2.108/26: a 4.000 pesetas, señora Girona Forés, 2.326; a 3.500, señora Lajusticia, 3.699.

c) En la resulta de la señora Berrojo, núm. 2.213: a 4.000 pesetas, señora Mundet, 2.327; a 3.500, señora Marina, 3.700.

d) En la resulta de la señora Font, núm. 2.108/33: a 4.000 pesetas, señora Carvajal, 2.328; a 3.500, señora Lillo, 3.701.

e) En la resulta de la señora Muñoz, 2.108/12: a 4.000, señora Ortiz, 2.329; a 3.500, señora Gil, 3.702.

f) En la resulta de la señora Castilla, núm. 1.979: a 4.000 pesetas, señora Mingorance, 2.330; a 3.500, señora Soler, 3.704.

g) En la resulta de la señora Anjaumá, núm. 1.867: a 4.000 pesetas, señora Ramírez, 2.331; a 3.500, señora García, 3.705.

h) En la resulta de la señora Sierra, 2.278: a 4.000 pesetas, señora Torres, 2.332; a 3.500, señora Castro, 3.706.

II. En las diez y seis vacantes de 3.500 pesetas:

En las resultas de las señoras Santolaria, núm. 3.133; Montero, 2.535; Algarra, 3.005; Arnáiz, 2.701; Mata, 2.460; De la Torre, 2.638; Martínez, 2.741; Pérez, 2.815; Figueroa, 2.803; De la Cuesta, 2.481; Caicedo, 2.636; López, 2.541; Pascual, 2.834; Porres, 2.671; Oria, 2.457, y Luesma, 2.313, ascienden a 3.500 pesetas, con la misma fecha de 1.º de Julio de 1927 a efectos económicos y del Escalafón, las señoras Bernad, núm. 3.707; Martínez, 3.708; Sánchez, 3.709; Urbina, 3.711; Fuentes, 3.712; Navas, 3.713; Eguiguren, 3.714; Casals, 3.715; Bejarano, 3.718; Antequera, 3.720; Monge, 3.723; Jiménez, 3.724; Dceap, 3.725; Bernard, 3.726; García, 3.728, y Porras, 3.729.

3.º Que se anulen los ascensos otorgados por las Reales órdenes números 1.418 y 1.532, de fechas 18 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1927 (GACETAS de los días 24 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1927), a las Maestras comprendidas en el apartado anterior y se proceda en momento oportuno a adjudicar a quienes correspondan las vacantes que aquéllas cubrieron en virtud de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

4.º Que las ascendidas por la presente Real orden figuren en el Escalafón en sus respectiva categorías a continuación de las Maestras ascendidas a idénticos sueldos por la Real orden núm. 1.360, de fecha 21 del actual (GACETA de hoy), en las resultas que dejaron las opositoras que pasaron a la primera, segunda y tercera categorías.

5.º Que las correspondientes Secciones administrativas procedan a extender en los títulos administrativos de las Maestras ascendidas por el apartado 2.º, diligencias, a tenor de lo dispuesto por la presente Real orden, acreditandó asimismo a las interesadas, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, las diferencias de sueldo que las corresponden desde 1.º de Julio de 1927 hasta la antigüedad que para cada una de ellas las concedieron las Reales órdenes de 18 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

**Núm. 1.334.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Vicente Romaguera López, Habilitado que fué del partido judicial de Onteniente (Valencia), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, habiendo desempeñado dicho cargo desde el 14 de Enero de 1923 hasta el 30 de Abril de 1925, en que cesó por renuncia:

Resultando que, según copia que se acompaña, consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Valencia, con el número 2.113 de entrada y 865 de registro, con fecha 2 de Enero de 1923, la cantidad de 615 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección informo favorablemente y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que se solicita, en el *Boletín Oficial* de la provincia de fecha 2 de Julio de 1925 y en la GACETA DE MADRID de 4 del mismo mes y año, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha Oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Romaguera López:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Vicente Romaguera López, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Onteniente (Valencia), previo el pago de los Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.335.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela de Gramática", instituida

en Valle de Cabuérniga, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander) por doña María Francisca de Ojedo y Terán; y

Resultando que dicha señora, según ha quedado justificado por información "ad perpetuam", tramitada y resuelta por el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, fundó la Escuela expresada:

Resultando que la Fundación posee actualmente una lámina de Instrucción pública, núm. 349, que representa un capital de 613,04 pesetas y produce una renta líquida anual de 19,60:

Resultando que los testigos que depusieron en el expediente de información "ad perpetuam" se hizo constar tener conocimiento de pertenecer a la Fundación alguna casa en San Fernando y que en el transcurso de los años 1903 a 1914 fué vendida otra:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado la fundadora el patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en Valle de Cabuérniga de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Cabuérniga ha venido ingresando los intereses del capital fundacional en arcas municipales:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurrendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que debe instruirse expediente de investigación para averiguar los bienes que pudieran pertenecer a esta Fundación, de conformidad con lo que determina el título II, capítulo IV de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que no constando cómo dejara reglamentado la fundadora el patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la Facultad que le está reservada por el apartado b), regla octava, artículo 5.º de la repetida Instrucción:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone, y que desde otro punto de vista se halla debidamente atendida la enseñanza en el pueblo de Valle de Cabuérniga con la Escuela nacional que le corresponde, con arreglo a la distribución hecha:

Considerando que es de tener en cuenta, por tanto, para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, y, en lo que proceda, los 11 y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de aplicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuese posible, acumularse al capital, y que con arreglo al artículo 1895 del Código Civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que se hallan en curso otros dos expedientes de clasificación, referentes a otras tantas Fundaciones benéfico-docentes, instituidas por la misma fundadora en el propio pueblo:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y Asesoría Jurídica del Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación "Escuela de Gramática", instituida en Valle de Cabuérniga,

Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por doña María Francisca de Ojedo y Terán.

2.º Que se nombre patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por la propia Junta se haga liquidación de las cantidades indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Cabuérniga, invitando al mismo a su devolución, si no le fuese posible de una sola vez, en los mismos períodos de tiempo en que las hubiese recibido; haciéndose constar en acta de sesión del Ayuntamiento, de las que se remitirá copia a este Protectorado, la obligación que contraiga, y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor a la misma, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que por el Patronato, tan pronto sean clasificadas las demás Fundaciones, se inste el expediente especial de refundición de esta Obra pía con la Escuela de niñas y Escuela de primeras letras, fundadas en el mismo pueblo por la propia señora.

5.º Que por la Junta provincial de Beneficencia se instruya expediente de investigación en averiguación de los bienes que pudieran pertenecer a la Obra pía.

6.º Que una vez resueltos los dos expedientes anteriores, y si de ellos no resultase la existencia de bienes suficientes para el cumplimiento de los fines que se propuso la instituidora, se inste el especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y, en su caso, el de 25 de Agosto de 1926.

7.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.386.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela de primeras letras", ins-

tituida en Valle, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por doña María Francisca de Ojedo y Terán; y

Resultando que dicha señora, según ha quedado acreditado en expediente de información "ad perpetuam", tramitado y resuelto por auto del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga a 13 de Abril de 1927, fundó una Escuela de primeras letras en el lugar indicado:

Resultando que la Fundación posee actualmente una lámina de Instrucción pública, núm. 848, que representa un capital de 857,70 pesetas, y otra igual clase, núm. 851, de 2.251,90, que producen en junto, la renta anual líquida de 99,26:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado la fundadora el patronazgo y administración:

Resultando probado por el informe de la Junta provincial de Beneficencia la existencia en Valle de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Cabuérniga ha venido ingresando los intereses del capital fundacional en sus arcas municipales:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que asimismo fundó Doña María Francisca de Ojedo y Terán una Escuela de Gramática en el mismo pueblo que en la actualidad no funciona y cuyo expediente de clasificación se encuentra en curso:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no constando cómo dejara reglamentado la fundadora el patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado b), regla octava, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anual-

mente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo, por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en el pueblo de Valle con la Escuela nacional, y que es de tener en cuenta para este caso, lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y, en su caso, los 11 y 17 de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en arcas municipales ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de invertirse en el levantamiento de las cargas fundacionales, y, cuando esto no fuese posible, acumular al capital; y que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar la fundación de que se trata, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuela de primeras letras", instituida en Valle de Cabuérniga, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por doña María Francisca de Ojedo y Terán.

2.º Que se nombre patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con carácter circunstancial e interino, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se haga liquidación de las cantidades indebi-

damente ingresadas en el Ayuntamiento de Cabuérniga durante los últimos quince años y se le invite a su devolución, si no pudiese de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que las hubiese recibido; haciendo constar en acta la obligación que contraiga, acta de la que se remitirá copia al Protectorado, y haciéndose figurar al Ayuntamiento en las cuentas de la Fundación como deudor, en tanto no se realice el reintegro total.

4.º Que una vez clasificadas todas las Fundaciones que en el pueblo de Valle instituyó doña María Francisca de Ojedo y Terán se inste expediente de refundición.

5.º Que una vez recaiga resolución en el expediente de refundición, si en él se acreditase que ni aun refundidos son susceptibles de funcionar, se tramite el de transmutación de fines, con arreglo a los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921, y, en su caso, el de 25 de Agosto de 1926; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.387.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que a la Superioridad eleva D. Luis Pericot García, Catedrático de la Universidad de Valencia, en demanda de que se le autorice para explorar y excavar en el castro llamado de "Troña", sito en Pías (Pontevedra), acompañando a la solicitud un croquis, y cumplidas por el solicitante las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes en la materia y, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que disponen el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y el 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. Luis Pericot García para hacer exploraciones y excavaciones arqueológicas en la corona del castro llamado de "Troña" y cincuenta me-



tros a su alrededor, situado en la cúspide del Dulce Nombre, junto a la ermita dedicada a tal invocación, término de la entidad menor de Pías, Municipio de Prado (Pontevedra), cuya situación topográfica se determina en el croquis que a la solicitud acompaña, excavaciones que no afectarán en modo alguno al terreno que en el castro ocupa el citado ermitorio y ensanches del mismo.

2.º Esta autorización se hace sin perjuicio de los derechos del propietario del terreno a excavar que, según manifiesta el solicitante, son de propiedad comunal.

3.º Los objetos que se encuentren serán, de conformidad con el solicitante, depositados en el Museo Etnográfico, en la población Mondáriz-Baleario.

4.º El concesionario Sr. Pericot se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento antes citados, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicar las excavaciones científicamente y a entregar a la Junta Superior de Excavaciones, en el mes de Enero de cada año, una Memoria en la que hará constar los trabajos hechos, descubrimientos realizados e inventario de los objetos hallados, pues aun cuando el Estado le concede la propiedad de éstos, no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio, enajenarlos libremente ni exportarlos.

La instancia y croquis serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones, para su archivo donde su consulta puede ser útil.

6.º De esta Real orden se darán traslados al Sr. Gobernador civil de Pontevedra, al Presidente de la Comisión de Monumentos de dicha provincia, al interesado Sr. Pericot y a la Junta Superior de Antigüedades y Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

**CALLEJO**

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1355.**

Hmo. Sr. Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto número 831 de 9 de Mayo del año actual, respecto al nombramiento de Profesores para el desempeño de las Cátedras de plan-

tos locales de Segunda enseñanza, y en observancia a lo dispuesto por el Real decreto número 1549 de 28 de Agosto último, es preciso proceder a las pruebas de selección del Profesorado que ha de desempeñar en cada Instituto local las seis Cátedras de Matemáticas y Ciencias Físicoquímicas, Geografías e Historias, Fisiología e Higiene e Historia Natural, Francés, Literatura y Terminología científica y Religión y Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho en los Institutos locales de Fregeneral de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Baleares), Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Puoblonuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Guipúzcoa), Villacarrillo (Jaén), Ponferrada (León), Calahorra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés (Oviedo), Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanzarote (Canarias), Madridejos (Toledo) y Requena (Valencia).

Dichas Cátedras estarán dotadas con el estipendio anual de 4.000 pesetas, sin perjuicio de los emolumentos que para premios de laboriosidad y constancia, auxilio de vivienda o por otros conceptos puedan asignarles las entidades locales, así como también las reglamentarias percepciones por organización de permanencias y derechos derivados del funcionamiento de las Juntas económicas de estos Institutos locales.

Los ejercicios de selección, de carácter eliminatorio, a que han de someterse los aspirantes tienden a demostrar, tanto la extensión de conocimientos como la metodología pedagógica, no exigiéndose más rigurosas pruebas porque el espíritu del Decreto de organización de estos Centros, en cuanto al nombramiento de su Profesorado se refiere, es de tener en cuenta los trabajos didácticos y la experiencia docente previamente adquirida. Al mismo tiempo es oportuno anunciar al concurso para proveer una plaza de Ayudante de Sección de Letras y otra de Ciencias; una de Educación física y otra de Mecanografía, Taquigrafía, Caligrafía y Dibujo, en cada uno de los mencionados Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental, dotadas con el estipendio anual de 1.500 pesetas, sin perjuicio de otros emolumentos y gratificaciones que a estos cargos pudieran corresponder.

Fundándose en estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Hasta el día 12, inclusive, del presente mes podrán solicitar ser admitidos a la práctica de las pruebas de selección para Profesorado de Institutos locales de Segunda enseñanza, mediante instancia remitida a la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria:

A) Los Auxiliares numerarios y Auxiliares repetidores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que cuenten, por lo menos, dos años de servicio en sus respectivos cargos.

B) Los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que acrediten haber desempeñado servicios docentes durante tres años en Centros oficiales de enseñanza secundaria y superior, dependientes de este Ministerio, y durante cuatro en Centros particulares de los mismos grados.

C) Los Doctores y Licenciados en la Facultad de Teología, quienes podrán aspirar exclusivamente a las Cátedras de Religión y Deberes Éticos y Cívicos y Rudimentos de Derecho, cuando no poseyeren otro grado académico universitario.

Los comprendidos en el apartado A) acreditarán reunir las condiciones legales mediante la hoja oficial de méritos y servicios, en la que también se certificará si obtuvieron el grado de Licenciado mediante reválida o no, con expresión de la Facultad universitaria a que dicho grado corresponda.

Los comprendidos en el apartado B) y C) justificarán su capacidad mediante la hoja y certificación que se indican en el párrafo anterior, si hubieren desempeñado cargo docente en Centro oficial. Y si sólo hubieren prestado servicios en Centros particulares de enseñanza acompañarán certificados de los Directores de estos Centros, y también certificación de haber aprobado todos los estudios correspondientes a un grado universitario de Licenciatura o Doctorado.

Todos los solicitantes podrán aspirar con una misma documentación simultáneamente a varias Cátedras, siempre que sean las correspondientes a la Licenciatura que posean; harán constar claramente en la instancia su domicilio o residencia, a que haya de dirigirse toda clase de comunicaciones por este Ministerio, y relacionarán, por el orden de su personal preferencia, los Institutos indicados en el preámbulo de esta disposición. Además, todos ellos satisfarán, antes del comienzo de los ejercicios, en la Na-

habilitación del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico por cada Cátedra a que aspiren, en concepto de derechos reglamentarios de examen, de acuerdo con las Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925.

2.º Todos los solicitantes que hubiesen remitido sus instancias y cumplido todos los indicados requisitos dentro del plazo prefijado, quedan convocados por esta disposición para comparecer personalmente en el salón del Consejo de Instrucción pública de este Ministerio el día 14 del corriente mes de Septiembre, a las once de la mañana.

En dicho acto, que presidirá el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza superior y secundaria, podrán ser admitidos los solicitantes que no hubieran podido presentar oportunamente toda su documentación o parte de ella, sin que pueda formularse reclamación alguna sobre la resolución que recaiga en cada caso, que, desde luego, será motivada. Inmediatamente se dará lectura a las listas de los solicitantes admitidos, agrupados por Cátedras, y se comunicará a cada grupo la hora y lugar a que debe acudir para la práctica de las pruebas de selección, que se verificará sucesivamente por cada Cátedra.

3.º A la hora y en el local previamente anunciados se dará comienzo a los ejercicios ante una Comisión inspectora, que se constituirá bajo la presidencia del Director general de Enseñanza superior y secundaria, o Catedrático universitario en quien delegue, asistido de un funcionario del Ministerio en concepto de Vocal, y de otro como Secretario, y se dará lectura a la correspondiente lista de solicitantes, procediéndose acto seguido a la práctica de los ejercicios, de los que serán excluidos, *ipso facto*, aquellos ejercitantes que no se hallaren presentes cuando la Comisión termine de dictar los temas objeto de los ejercicios, y también todos aquellos a quienes se sorprendiere con libros, apuntes o comunicándose entre sí o con personas extrañas al acto.

4.º Los ejercicios serán todos escritos en papel que se facilitará oportunamente, y consistirán en la correcta redacción de un tema de cada asignatura oficial que la Cátedra comprenda, igual para todos los ejercitantes.

Dichos temas serán sacados a la suerte entre los que integran los cuestionarios oficiales de las respectivas asignaturas, oportunamente numerados. En la redacción de cada tema se

podrá invertir hasta un máximo de tres horas, indicándose o proponiéndose variedad de ejercicios prácticos que del tema puedan derivarse, debiendo agregar también los ejercitantes, en nota final, una indicación sucinta de los métodos y procedimientos pedagógicos de que se valdrían para hacer más fácilmente comprensible la materia del tema a los alumnos de Bachillerato elemental.

5.º Terminados los ejercicios o transcurrido el tiempo máximo fijado para practicarlos, cada uno de los ejercitantes firmará los suyos y los rubricará y fechará, entregándolos al Presidente de la Comisión inspectora, quien rubricará cada una de las páginas y procederá, a presencia de los ejercitantes, a reunir todos los escritos dentro de un sobre, que será sellado y lacrado y en cuyo dorso se consignará el número de los ejercicios que contiene y la Cátedra a que hacen referencia, cándose con esto por terminados los ejercicios; todo lo cual se hará constar en la correspondiente acta, que habrá de contener relación nominal de los ejercitantes y que será remitida con el sobre correspondiente al Tribunal calificador.

6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará un Tribunal para cada cátedra, integrado por un Catedrático de Universidad, como Presidente, y dos de Instituto nacional, o uno de Universidad y otro de Instituto nacional, como Vocales. Para las Cátedras de Religión el Ministerio nombrará tres Doctores de Teología, que le sean propuestos por la Autoridad eclesiástica. Para las Cátedras del idioma francés podrán ser nombrados Vocales también los funcionarios de la Oficina de Interpretación de lenguas, del Ministerio de Estado, o los Profesores de dicha enseñanza en la Escuela Central de Idiomas.

7.º El Ministerio remitirá a cada uno de dichos Tribunales las actas correspondientes, así como los sobres que contengan los ejercicios, que serán abiertos por los Tribunales.

Los Tribunales juzgarán los ejercicios por mayoría, consignando como calificación en cada uno de ellos las palabras "admitido" o "no admitido", firmando el Vocal-Secretario con el visto bueno del Presidente. Además, cada Tribunal redactará un acta, que contenga re-

lación nominal de ejercitantes y calificación que hubieren merecido los ejercicios, los cuales, juntamente con el acta, elevarán al Ministerio, sin que puedan invertir más de ocho días naturales en el examen y calificación de todos los ejercicios que juzguen.

8.º La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria clasificará los ejercicios, excluyendo desde luego los que no hubieren obtenido la calificación de "admitido" y procediendo a formar con los ejercitantes aprobados dos grupos, incluyéndose en el primero únicamente los Auxiliares numerarios y Repetidores de Institutos nacionales, y en el segundo todos los demás ejercitantes aprobados. Para la Cátedra de Religión se formará una relación especial. Dentro de cada uno de los grupos primero y segundo se formarán tantas relaciones de aspirantes como Cátedras.

En cada relación, incluso la de Religión, figurará cada aspirante con un número correlativo, por orden de méritos, entre los que se tendrán en cuenta, sucesivamente, los siguientes: superioridad de títulos en la Facultad correspondiente a la Cátedra; oposiciones aprobadas, con votos y sin ellos, a Cátedras de Instituto y Universidad; mejor expediente académico; mayor antigüedad en el nombramiento para servicios docentes oficiales o particulares.

Una vez formadas dichas relaciones y aprobadas por el Ministro, se publicarán en la GACETA con la debida separación entre las que pertenezcan al grupo primero y las correspondientes al segundo.

Para la mayor eficacia de este servicio, todos los aspirantes incluidos en las relaciones de Cátedras quedarán obligados a comunicar sus cambios de residencia o domicilio a la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

9.º Para conferir los nombramientos de Profesores de Institutos locales se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) No podrá nombrarse a ninguno de los aspirantes comprendidos en las relaciones del segundo grupo mientras no hayan sido agotadas las respectivas del primero.

b) Los aspirantes que no se posesionaren en plazo legal de la Cátedra para cuyo desempeño hubieren sido designados por el Ministerio, serán

excluidos, sin ulterior recurso, de las relaciones de aspirantes a la Cátedra de que se trate.

c) El plazo posesorio para este personal será de ocho días, salvo prórrogas concedidas por el Ministerio cuando se acredite caso de fuerza mayor o cuando el Ministerio, por apremios del servicio, acuerde abreviar dichos plazos, con carácter general o particular, para determinadas Cátedras.

d) Quedan autorizadas las permutas entre Profesores de Cátedras iguales, pero no podrán verificarse más que durante el período de vacaciones de verano. También se autorizarán los traslados en caso de vacante, previo concurso, del que no podrá desistirse una vez solicitado, y que será resuelto con arreglo a los criterios establecidos para formar el orden de méritos en el artículo 3.º de esta disposición.

10. Del total de la cantidad recaudada se satisfarán los gastos que ocasiona la práctica de los ejercicios teniendo en cuenta que la Comisión inspectora no devengará dietas ni asistencias. El resto de la cantidad indicada se dividirá por el número de los ejercicios escritos y se entregará a cada Tribunal, en concepto de remuneración, lo correspondiente al número de ejercicios que califique.

11. Para la provisión de plazas de Ayudantes de Sección y de enseñanzas especiales comprendidas en la plantilla de estos Institutos locales, con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto de 7 de Mayo último, se abre un concurso, al que pueden acudir los Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, para las Ayudantías de estas dos Secciones; los Licenciados en Medicina y Profesores de Educación física, para las plazas correspondientes a esta enseñanza, y para la que comprende Dibujo, Mecanografía y Taquigrafía y Caligrafía, los que acrediten estudios académicos o prácticas de todas estas materias.

Los solicitantes de estas plazas en los diez y nueve Institutos locales creados por el Real decreto de 25 de Agosto último, podrán dirigir sus instancias, con los documentos que acrediten su capacidad, a la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, hasta el día 20 del mes actual.

Los aspirantes comprendidos en las relaciones para la provisión de Cá-

tedras, que se hallaren en expectativa de nombramiento, podrán solicitar y obtener Ayudantías de Ciencias o de Letras sin perder por ello el turno que les corresponda para nombramiento de Profesores.

Cada uno de los solicitantes a las plazas mencionadas en este artículo deberá indicar en la instancia el lugar de su residencia habitual.

El Ministro resolverá el concurso, nombrando preferentemente a los concurrentes que figuren en las relaciones de aspirantes al Profesorado y, en su defecto, a los demás concurrentes que fuere necesarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y Secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

#### Núm. 854.

Habiendo fallecido el día 10 de Junio del corriente año el Profesor numerario de la Escuela Industrial de Valencia, D. José Albiol López, que figuraba en la Sección cuarta del Escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean dados los ascensos de escala reglamentarios, y en su virtud, que los Profesores numerarios D. José Agell y Agell, de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, pase a la Sección cuarta del Escalafón, con el sueldo anual de 10.000 pesetas; D. Blas Cánovas Hernández, de la Escuela Industrial de Cartagena, pase a la Sección quinta, con el de 9.000 pesetas; don Antonio Martínez Cano, de la de Córdoba, a la Sección sexta, con el de 8.000 pesetas; D. Marcelino Fábregas Suau, de la de Vigo, a la Sección séptima, con el de 7.000 pesetas; D. Antonio Puig Campillo, de la de Cartagena, a la Sección octava, con el de 6.000 pesetas, y D. Luciano Novo Miguel, de la de Las Palmas, a la Sección novena, con 5.000 pesetas, acreditándoseles a todos estos señores los expresados sueldos desde el día 10 de Junio pasado y con la antigüedad de la mencionada fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1928.

#### AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### Núm. 855.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por don Carlos Isler, vecina de Ermua (Vizcaya), contratista del tendido de la línea aérea para la electrificación de la Compañía de los Ferrocarriles vascongados, solicitando autorización para que el descanso dominical preceptuado por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 se aplique en las obras de referencia de la zona correspondiente a la provincia de Vizcaya, en las veinticuatro horas comprendidas entre las siete de la mañana del domingo y las siete de la mañana del lunes, petición que funda en que dichos trabajos no pueden realizarse sino a partir de las nueve de la noche, a causa de la frecuente circulación de los trenes durante el día y el corto trayecto existente entre las estaciones de la línea, y en que por consecuencia, si se aplicase el descanso dominical durante las veinticuatro horas que normalmente señala el citado Decreto-ley, la jornada posible de trabajo correspondiente al sábado quedaría reducida a las tres horas comprendidas entre las nueve y las doce de la noche, y asimismo habría de reducirse la jornada del lunes en tres horas, lo que causaría graves perjuicios en la Empresa; y

Considerando: 1.º Que el art. 2.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 faculta al Gobierno para que, previo informe del Consejo de Trabajo, autorice que en vez de contarse el domingo desde las doce de la noche del sábado a las doce de la noche siguiente, se haga "en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades de ciertas industrias no admita, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo."

2.º Que las circunstancias en que se funda la instancia de referencia son de aquellas a las que el legislador quiso atender con la autorización contenida en el citado artículo 2.º del Decreto-ley.

De acuerdo con el informe de la

Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la petición formulada, en los mismos términos que se expresan en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general del Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 856.

Visto el recurso de revisión que plantea el Agente D. Pascual Civantos, en nombre de "Laboratorio Llenas, S. A.", contra resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 3 de Mayo de 1928, que concedió el registro de la marca número 67.299:

Resultando que el Agente D. Arturo Pascual, en nombre de D. Manuel Llenas Fernández y doña Elvira Ristol, solicitó en 23 de Marzo de 1927 el registro de la marca "Cataplasma del Dr. Llenas" para distinguir productos farmacéuticos y químicos, marca número 67.299, y en cuya solicitud se pedía la reivindicación de la frase o título arriba dicho únicamente:

Resultando que D. Pascual Civantos, en nombre de "Laboratorio Llenas", y fuera de plazo para oponerse, como él mismo dice en el escrito, presentó uno en el que alegaba que el Sr. Llenas, por escritura pública de 16 de Junio de 1924, cedió a la entidad "Laboratorio Llenas" el uso de cuatro marcas, renunciando el Sr. Llenas, por el tiempo de duración de la Sociedad, a elaborar y explotar por su cuenta los productos iguales o similares para ser expeditos con las precitadas marcas. Añade que teniendo la Sociedad, por esta cesión, el uso de la marca número 39.425 "Cataplasma aséptica", el Sr. Llenas ha solicitado ésta. Que habiendo sido caducada la marca 39.425, publicada su caducidad en 16 de Septiembre de 1927, no quedaba la marca de dominio público (artículo 111 de la ley) hasta 17 de Diciembre del mismo año. Acompaña la escritura de que hace mención, y queda copia en el expediente:

Resultando que el Sr. Examinador, en informe de 3 de Marzo de 1928, señala un parecido de la marca so-

licitada con la registrada número 39.425, por lo cual se suspende el expediente y se comunica ese reparo al interesado:

Resultando que el Sr. Pascual contesta esa comunicación diciendo: Que ese reparo o señalamiento de parecido no puede tener lugar, porque, aparte de que la semejanza alegada sólo existe en elementos accesorios no reivindicables como son la aplicación del producto y enumeración de enfermedades o dolencias a que se destina, la marca nombrada, número 39.425 está caducada, no cabiendo al poseedor que fué de ella facultad para otorgar el consentimiento a que se refiere el artículo 83 de la Ley, no habiendo, pues, colisión de derecho ni incompatibilidad alguna. Que, finalmente, en la marca solicitada, no hay otros elementos típicos y característicos que la palabra "Llenas", que es apellido de uno de los solicitantes:

Resultando que la marca 39.425 se caducó por falta de pago en 1.º de Abril de 1927, publicándose la caducidad en el *Boletín* en 16 de Septiembre de 1927:

Resultando que el Registro resolvió en 3 de Mayo de 1928 conceder el registro de la marca solicitada, por considerar que la petición se ajustaba a lo prevenido en la Ley y que los derechos de "Laboratorio Llenas" sobre la marca 39.425 estaban caducados, y en todo caso, eran de uso, y no para impedir el registro de lo que se pedía:

Resultando que contra tal resolución se entabla el presente recurso, en el que se insiste en los argumentos expuestos en el escrito de que antes se hizo relación, sin añadirle nada nuevo, si no es el señalar por fórmula reglamentaria que el error de hecho cometido está en no haber tenido en cuenta el Registro que el señor Llenas, según la escritura presentada con aquel escrito, no puede pedir registro de marcas de determinados productos; y que también se cometió error al conceder la recurrida cuando aún no era libre el distintivo de la caducada número 39.425, pues se pidió antes de los tres meses de publicada la caducidad:

Considerando que es sólo al error de hecho a lo que hay que atenderse, según preceptúa el artículo 14 del Reglamento a la ley de Propiedad industrial:

Considerando, en cuanto al primero de los errores de hecho señalados,

que la escritura en cuestión dice textualmente en el artículo 32, número 3.º, que el compareciente señor Llenas tiene cuatro marcas registradas y que "mientras subsista la Sociedad que por esta escritura constituyen concede a la misma el derecho exclusivo de usar de las relacionadas marcas...", renunciando por durante el tiempo de duración de la propia Compañía a elaborar y explotar de su cuenta particular productos iguales o similares para ser expeditos con las precitadas marcas". Está, pues, claro, según el texto, como se dijo en el expediente número 64.454, también en revisión, que el decir para ser expeditos con las precitadas marcas no impide que lo sean con otras, por lo cual se expresa claramente que la Sociedad tiene sólo el derecho al uso de la marca cedida y nada más; y aun haciendo extensiva la renuncia del Sr. Llenas a la explotación de todo producto médico mientras subsista la Sociedad, esa renuncia no puede referirse a la facultad que él puede desplegar de inventar y aun registrar marcas, pues si la Sociedad se cree con derecho, si lo tiene, pida que se le inscriba el uso de la marca nueva y nada más. Aun considerando vivo el derecho de la Sociedad recurrente al uso de la marca número 39.425, como la escritura que funda el recurso no hace mención de marcas en general, sino de cuatro, y no impide, según su texto, que el señor Llenas pueda pedir el nuevo registro, si está ajustada a la Ley la petición que ahora hace con la señora Ristol, el Registro debe concederla, y así lo efectuó, pues la Sociedad tenía sólo cedido un derecho a uso, determinado y exacto, en cuatro marcas; si esta Sociedad cree lo tiene para las nuevas, procederá solicitarlo, pero no impedir las inscripciones.

Considerando, respecto al otro error alegado en el recurso, con referencia al escrito de oposición, que como en el otro expediente recurrido núm. 64.454 se presentó también en éste fuera de plazo, error que dice consistir en haberse concedido el registro de la marca impugnada 67.299, cuando aún no era libre la 39.425, por no haber transcurrido tres meses desde que se publicó la caducidad.

Este fundamento alegado es en absoluto ineficaz, pues para que fuese de aplicación el artículo 141 de la ley que invoca, se necesitaría que se hubiese solicitado la misma



marca, cosa que no ha ocurrido, pues la marca que se solicitó y concedió por el Registro es "Cataplasma del Dr. Llenas", y la caducada es "Cataplasma aséptica", que, como se ve, ni tiene parecido (artículo 28 de la ley) ni, por tanto, son incompatibles, pudiendo convivir vivas ambas en el mercado y en los asientos del Registro, pues no es de valor el argumento del recurrente al decir que si el nombre por distintivo es diferente el producto es el mismo, ya que en Propiedad Industrial, según la ley, lo que se registra son denominaciones o distintivos que distingan productos, sin que sea obstáculo al registro el que un mismo producto, en esencia, lleve marca distinta, lo cual es lógico, pues de lo contrario no podría haber sino una marca o pocas más para automóviles y una sola para las conservas en aceite de un pescado determinado, etc. Son, pues, marcas distintas que no guardan parecido, siendo por tanto perfectamente registrable la ahora concedida, aunque estuviese en vigor la que sirve de base al recurso.

Además, debe tenerse en cuenta, por ser fundamental, que la Sociedad recurrente sólo tenía derecho al "uso", y si la marca número 39.425 ha sido caducada por falta de pago del quinquenio correspondiente, su distintivo en este caso ha quedado libre, al no haberse pedido la rehabilitación (artículo 59 del Reglamento a la ley de Propiedad Industrial), por su propietario (no por el usuario, que no tiene a ello derecho), el Sr. Llenas, único que conforme a los preceptos legales podía ejercitar el tal derecho.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 3 de Mayo de 1928 que concedió a D. Manuel Llenas y doña Elvira Ristol, el registro de la marca número 67.299, por estar dictada dicha resolución sin error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 857.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Romero, en nombre de D. José de Soto, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 21 de Julio de 1926, que le denegó el registro de la marca número 51.512:

Resultando que el Agente dicho, en nombre del Sr. Soto, solicitó el registro de la dicha marca para distinguir vino, aguardientes y licores, consistente la marca en un círculo, en cuyo centro hay una copa, arriba el nombre José de Soto y abajo Jerez:

Resultando que el Agente Sr. Arjona, en nombre de los Sres. González Byass y Compañía, se opuso al registro de la marca antedicha, por ser sus clientes propietarios de la marca número 4.313-A, constituida por la denominación una copa:

Resultando que al contestar la oposición fueron excluidos de la marca los licores, insistiendo en que hecha esta exclusión debería ser concedida:

Resultando que el Registro lo denegó por razón de parecido con la oponente antedicha, número 4.313:

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión, fundado en que el recurrente era con anterioridad a la solicitud de este registro propietario de dicha marca, que fué caducada porque a causa de olvido involuntario dejó de pagar el tercer quinquenio, habiendo venido usándola durante más de diez años; añadiendo que si al ocurrir esa falta de pago hubiera estado en vigor el actual Reglamento, se hubiera solicitado rehabilitación, y no una nueva petición de registro; pero, aun en este caso, al negársela se le niega la posesión. Que la marca oponente está concedida para licores y coñac, productos excluidos de ésta ahora denegada, y cuyo registro se pretende:

Considerando que las primeras alegaciones del escrito de recurso no pueden ser tenidas en consideración, ni la posesión a que alude pudo ser estimada por el Registro, al no tener el Reglamento vigente a la ley de Propiedad Industrial efecto retroactivo:

Considerando que la marca oponente 4.313 está concedida para toda clase de licores, y la que ahora se pretendió registrar se pide para vinos y aguardientes, según el texto del escrito de contestación a la oposición, y como el nomenclátor de productos que sirve en Propiedad Industrial para la distribución de los mismos dice: vinos, aguardientes y licores, dándolos y entendiéndolos como productos diver-

sos, lo que también ocurre en la práctica, tanto en la comercial como en la seguida en el Registro, es evidente que según el artículo 28 de la ley de Propiedad Industrial no es de apreciar el parecido en aquellas marcas que no amparan los mismos productos, siendo compatible la existencia de una marca, la 4.313, para licores, con otra, la 51.512, para vinos y aguardientes.

Considerando que al no haber tenido eso en cuenta el Registro incurrió en error de hecho, motivo de revisión, según el artículo 14 de la ley de Propiedad Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea estimado el recurso de revisión interpuesto por D. José de Soto, y que estando dictada con error de hecho la resolución de que se recurre, sea revocada, y en su lugar se dicte otra concediendo, con arreglo a las prescripciones de la ley, a D. José de Soto la marca que solicita.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 858.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Bonet del Río, en nombre de doña Manuela Robert Soler, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 28 de Abril de 1927, que denegó a la dicha señora el registro de la marca núm. 59.687:

Resultando que el Agente Sr. Bonet solicitó, por la antedicha, el registro de la marca núm. 59.687, a cuyo registro se opuso la Sociedad anónima "Bodegas Bosch Güell", por tener registrada la marca número 4.524, la cual consiste en el dibujo de un globo igual al que figura en la solicitada marca de la Sra. Robert:

Resultando que comunicada la oposición, la contestó el Sr. Robert, representante de la señora Robert, alegando que la oposición carece de fundamento, pues la marca que ahora solicita es derivación de la antes concedida a su representada con el número 33.432, en la cual figura un globo idéntico al que ahora solicita, añadiendo que la



marca ahora solicitada, número 59.687, es sencillamente idéntica a su anterior 33.434, con la variante que dice "Robert" donde decía "Viuda de Robert":

Resultando que el Registro resolvió, en la fecha antes indicada, denegar la marca que solicitó el señor Bonet, por considerar que la oposición está bien fundada, pues la marca oponente está en vigor, siendo su elemento principal un globo análogo al de la marca que se deniega, la cual, aunque se solicita como derivada de la 33.423, no es suficiente argumento para la concesión que no debió hacerse de ésta, existiendo con anterioridad la 4.524:

Resultando que contra esta disposición se entabla el recurso que nos ocupa, fundado en que siendo la solicitante de la marca ahora denegada propietaria de la 33.432, de la cual no puede ser desposeída, la Administración procede con error de hecho al no reconocerle ahora esa propiedad:

Considerando que el caso es éste: una marca solicitada por el Sr. Bonet, número 59.687, a la que se opone la número 4.524. La misma parte recurrida no niega el parecido alegado por la propietaria de la marca últimamente citada, sino que dice que siendo propietaria la señora Robert de otra marca, número 33.423, anterior a la que ahora solicita, y que es igual en esencia a la que se ha denegado como derivación de aquélla, pide la nueva, y que al ser propietaria de la antigua tiene derecho y no puede negársele la que ahora pidió, siendo lo contrario proceder con error de hecho:

Considerando que la buena doctrina es la mantenida por el Registro en el considerando que fundamenta la denegación, aunque la marca denegada se pida como derivación de otra que está vigente, pues si está vigente, la 33.423 está mal concedida, como el mismo Registro dice, porque existía con anterioridad la 4.524, es justo, lógico y legal que el Registro, lejos de mantener un absurdo y continuarlo, se oponga a su seguimiento y no lo consienta con la concesión de una nueva marca antilegal. El Registro no puede ya anular la concesión de la 33.423; en vigor queda ésta; pero obra rectamente al denegar el registro de la que se solicitó y motiva el recurso:

Visto el artículo 28 de la Ley y sus concordantes de la Ley y Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad industrial fecha 28 de Abril de 1927, que denegó el registro de la marca número 59.687, pedida por el señor Bonet en nombre de doña Manuela Robert Soler, pues dicha resolución está dictada sin error de hecho y en el expediente se observaron todas las prescripciones legales.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO CATASTRAL

Habiéndose concedido el ingreso en la última categoría del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, en virtud de oposición y por Real orden de 28 de Agosto próximo pasado, a D. Ruperto González Negrín, y desconociéndose en esta Dirección general el domicilio actual de dicho señor, se hace saber al interesado, a fin de que en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la citada Real orden, se presente a tomar posesión de dicho empleo en la mencionada Dirección general, pues de lo contrario perderá todos los derechos a su ingreso en el citado Cuerpo de Topógrafos. En la GACETA del día 1.º del actual mes de Septiembre y en su página 1251 aparece la Real orden que concede el ingreso al referido D. Ruperto González Negrín.

Madrid, 3 de Septiembre de 1928.—El Director general, J. de Elola.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Angel Vicario Zanetty, Jefe de Negociado de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.—El Jefe de

personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Barranco Rodríguez, Comandante de Intendencia, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Angel M.º de Mendieta y Núñez de Velasco, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de utilidades, con destino en la Administración de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 2 de Mayo próximo pasado y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo que traslado a V. I. para sus debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Patricio Rueda de Andrés Moreno, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de utilidades, con destino en la provincia de Avila, en solicitud de prórroga de plazo posesorio por enfermedad, según justifica por certificado médico que acompaña,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida por el apartado 2.º de la Real orden de 2 de Mayo próximo pasado, ha acordado concederle ocho días de prórroga de plazo posesorio, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

L que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Avila.

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Estepona, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el caso décimo del artículo 32 de la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado Decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 5,50 por 100, por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 35.346,37 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 70.693,74 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Casares.  
Estepona.  
Genalguacil.  
Jubrique.  
Manelva.  
Pujera.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El Director general, P. S., Pedro Gárate.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Prunera de Belmonte, provincia de Oviedo, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el caso décimo del artículo 32 de la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926 si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario del 2,00 por 100 por Real orden de 10 de Julio de 1915.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 24.418,42 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 48.836,84 en otro caso.

El pueblo que constituye la referida Zona es Salas.

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—El Director general, P. S., Pedro Gárate.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Segunda enseñanza de Santiago, Santander, Lugo, Toledo, Las Palmas, Manresa, Vigo, Ferrol, Osuna, Zafra, Calatayud y Tortosa; para es-

tos tres últimos dos plazas en cada uno y dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Agosto de 1928.—El Director general, P. A., José de Acuña.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### NEGOCIADO CENTRAL

Debiendo procederse a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 802 ejemplares en un tomo, relativo a la Estadística de ferrocarriles y tranvías, comprensiva desde el año 1917 al 1922, ambos inclusive, para su publicación, cuya tirada será de análogas condiciones en papel, impresión y encuadernación que los modelos que se facilitarán en el Negociado de Contabilidad, se anuncia por el plazo de diez días para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar dichos originales a las horas de oficina y en el expresado Negociado, y para que en su vista, y dentro del plazo citado, puedan presentar proposiciones en pliego cerrado, con condiciones y precios, composición y tirada, por pliegos, fijando el tiempo que invertirán en la entrega del trabajo.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 3 de Septiembre de 1928.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Barro González, en solicitud de autorización para construir un almacén de mercancías en la zona de ensanche del puerto de Vivero (Lugo):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública fueron presentadas dos reclamaciones contra lo solicitado, que fueron debidamente contestadas por el peticionario:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las dos reclamaciones presentadas, además de ser adelantadas por el peticionario, las

desestima la Jefatura y Gobierno civil, por improcedentes y no justificadas:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía pueda fijarse en cincuenta céntimos de peseta por metro cuadrado y año, según propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. José Barro González Polo para ocupar una superficie de 231 metros cuadrados en la zona del muelle de Vivero, para la construcción de un almacén para mercancías destinado a uso particular.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en la Coruña el 6 de Agosto de 1927 por D. Eduardo Losada, separando la alineación de las fachadas del edificio a una distancia de siete (7) metros de la arista exterior de los caminos de servicio del muelle.

3.<sup>a</sup> Queda el concesionario obligado a construir y cubrir las banquetas y conservar por su cuenta el firme de la zona comprendida entre el edificio y los expresados caminos de servicio, que deberá ejecutar en hormigón, con un espesor no inferior a 20 centímetros.

4.<sup>a</sup> Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, extendiéndose acta de dicha operación, que será sometida a la aprobación competente.

5.<sup>a</sup> Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de la concesión.

6.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas a fin de que se proceda al oportuno reconocimiento de las mismas, de cuya operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.<sup>a</sup> La fianza depositada del tres (3) por ciento (100) se considerará provisional y será elevada al cinco

(5) por ciento (100) en el término que señala la vigente ley de Puertos, devolviéndose una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.<sup>a</sup> El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

10. Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

12. El concesionario abonará por adelantado a quien el Reglamento de servicio del puerto indique un canon anual de cincuenta (50) céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, cuyo canon podrá ser modificado por la Administración.

13. En el caso de que las necesidades del servicio requieran la ocupación de todo o parte de la superficie que se concede, el concesionario queda obligado a la demolición de la obra, sin derecho a reclamación alguna y en la forma que previene la vigente ley de Puertos.

14. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. El concesionario deberá cumplir las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo, protección de la industria nacional, así como lo referente al Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes que le sean aplicables.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 26.